

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2021.

Al contestar favor citar el radicado 11EE2018731300100000069

Señor:

**JULIO CESAR VERGARA CONTRERAS**

Representante legal

**SINTRAELECOL**

Dirección: Plazoleta de Telecom, Edificio Asistencia Social, Piso, Central Unitaria de Trabajadores CUT – Bolívar.

Email. [jcvergarac@yahoo.es](mailto:jcvergarac@yahoo.es)

Cartagena – Bolívar

E.S.D.

Ref. Radicado: 11EE2018731300100000069

Investigado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Reciba cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al(a) señor(a) **JULIO CESAR VERGARA CONTRERAS**, representante legal de **SINTRAELECOL**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, de la decisión adoptada mediante acto administrativo Resolución # 798 de fecha 16 de diciembre de 2020 emitido por el Despacho de la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, por medio del cual se resolvió de fondo dentro de la querrela administrativa laboral adelantada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** En consecuencia, se entrega en anexo copia íntegra y gratuita de la resolución aludida en un total de cuatro (04) folios útiles y escritos; se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que interponga recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control o de apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial Bolívar.

Lo anterior con fundamento en lo autorizado por el art. 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 078 del 17 de marzo de 2020 modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social se encuentra vigente hasta el 28 de febrero de 2021.

Cordialmente,

**XIMENA SANABRIA RAAD**  
**GRUPO PIVC**

Anexo lo enunciado en cuatro folios útiles y escritos.

**Mis Documentos/Trámite/Oficios/ notificaciones/2021**



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 798  
16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**“Por medio de la cual se archiva un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 802.007.670-6** con domicilio en la Carrera 55 No 72-109 Piso 7 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y dirección electrónica [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 802.007.670-6** con domicilio en la Carrera 55 No 72-109 Piso 7 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, sobre la presunta inobservancia del artículo 467 del C.S.T. de acuerdo con los hechos y pruebas que se relacionan a continuación:

**III. HECHOS**

La organización sindical **SINTRAELECOL** Subdirectiva Bolívar, con dirección para notificación electrónica: [subdirectivabolivar\\_2016@hotmail.com](mailto:subdirectivabolivar_2016@hotmail.com), el día 09 de enero de 2018 con escrito de radicado 11EE2018731300100000069 presentó ante este Ministerio querrela contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 802.007.670-6** por la presunta inobservancia del art. 467 del C. S. T. concatenado con los arts. 3.6.12 y 3.6.10 de las Convenciones colectivas suscritas por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA y **ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P.**, en la medida de no entregar a los trabajadores beneficiarios **ORLANDO TORRES, MANUEL PALOMINO, EVER RODRIGUEZ, JESUS WHITTINGHAM ADELFA MARTELO, CLAUDIA CAMACHO, LUIS VENERA, FREDY ARROYO DIÓGENES ROCHA, GLAYDER BARRIOS** y **SUSANA AMARIS** un botón de oro y tiquetes aéreos, manutención y alojamiento en la Isla de San Andrés a los señores **JAIRO MARRUGO, ALEXIS ALCALÁ** y **ULISES ROCHA**.

**IV. DEL PROCEDIMIENTO**

Mediante Auto Comisorio No 124 de fecha 05 de febrero de 2020 esta Coordinación comisionó a la Inspectora de Trabajo y seguridad social Dra. **DORIS TAFUR MARQUEZ** para que continuara con el trámite de la querrela interpuesta por el sindicato **SINTRAELECOL** contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, razón por la cual se inició averiguación preliminar con Auto de Trámite de fecha 12 de febrero de 2018, frente al cual el día 04 de abril de 2018 la empresa querrelada dio respuesta con oficio de radicado 11EE2018731300100001555 y aportó unos documentos como pruebas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Previa comunicación de auto de existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho formuló cargos a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con auto No 140 de fecha 02 de octubre de 2019, el cual fue notificado mediante aviso a esa empresa, y con escrito de fecha 05 de marzo de 2020 y radicado 01EE2020731300100001269 la sociedad querellada presentó descargos oponiéndose al cargo formulado por la presunta inobservancia del art. 467 del C. S. T. y aportó unos documentos como prueba de cumplimiento de la convención colectiva y expuso los siguientes argumentos:

- a) Que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ha cumplido con su obligación convencional de entrega de botón de oro a los trabajadores que han cumplido con la condición contenida en el artículo 3.6.12 de la convención colectiva suscrita por las partes y para probar su dicho anexó copia de las actas de entrega suscritas por los trabajadores beneficiarios del mencionado derecho. Visibles a folios 142, 143, 162, 163, 165, 171, 179, 180, 184, 196 y 197
- b) En igual sentido la empresa se pronunció en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.6.10 de la convención colectiva que les atañe, manifiesta que hizo entrega de la bonificación convencional a los trabajadores beneficiarios y anexa para probar su dicho, las copias de los comprobantes de pago. Ver folios 208, 238 y 240
- c) Alega la empresa que debido a que se encuentra en curso de una intervención con fines liquidatorios por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, el cumplimiento de sus obligaciones convencionales se dio de manera escalonada, y que de igual manera los derechos convencionales no contaban con término específico establecido en la convención colectiva de trabajo vigente para su cumplimiento.

Con escrito de radicado 01EE2020731300100001248 de fecha 04 de marzo de 2020 el presidente de SINTRAELECOL – SUBDIRECTIVA CARTAGENA presentó desistimiento de la querrela interpuesta contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. alegando cumplimiento de la convención colectiva por parte de la empresa querellada.

## V. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

### ❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

## VI. DE LAS IMPUGNACIONES

Los argumentos expuestos por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., han sido ampliamente traídos a colación en el acápite correspondiente a Del Procedimiento de este acto administrativo.

### Del caso concreto

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 802.007.670-6**, inobservó la norma laboral art. 467 del C.S.T., en atención al no cumplimiento de los artículos 3.6.10 y 3.6.12 de la Convención Colectiva de Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo dispone en su artículo 467. "**DEFINICION.** Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

Sobre los hechos querellados por SINTRAELECOL – Subdirectiva Bolívar en materia de no cumplimiento de la convención colectiva por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., los argumentos expuestos por la empresa investigada y las pruebas arrojadas al proceso este Despacho hace el siguiente análisis probatorio:

1. De las copias de las actas de entrega del botón de oro a que tenían derecho los trabajadores que cumplieran más de 20 años de servicio en la empresa aportadas como pruebas por la investigada, se pudo verificar que a folios 142, 143, 162, 163, 165, 171, 179, 180, 184, 196 y 197 la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cumplió con la entrega de éste a los señores ORLANDO TORRES, MANUEL PALOMINO, EVER RODRIGUEZ, JESUS WHITTINGHAM ADELFA MARTELO, CLAUDIA CAMACHO, LUIS VENERA, FREDY ARROYO DIÓGENES ROCHA, GLAYDER BARRIOS y SUSANA AMARIS, según el hecho querellado por SINTRAELECOL, Subdirectiva Bolívar en el numeral 3 de la queja.
2. Del estudio hecho al acervo probatorio arrojado al expediente se pudo verificar el cumplimiento por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a los trabajadores JAIRO MARRUGO, ALEXIS ALCALÁ y ULISES ROCHA en cuanto a la bonificación por cumplir 30 años de servicios continuos en esa empresa, hecho denunciado por SINTRAELECOL, Subdirectiva Bolívar como no cumplido por la querellada en el numeral 4 de la queja. Ver folios 208, 238 y 240.

Advierte este Despacho que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, no puede continuar con el trámite de dicha actuación administrativa, dado que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de acuerdo a las pruebas arrojadas al proceso demostró el cumplimiento de la norma laboral Art. 467 del C.S.T. (convención colectiva de trabajo), sumado a lo anterior, es preciso anotar que tal como lo manifestó la empresa investigada los derechos convencionales no contaban con término específico establecido en la convención colectiva de trabajo vigente para su cumplimiento, ésta solo manifestó la condición para que algunos trabajadores fueran beneficiarios de tales derechos, ante estos hechos se puede verificar con claridad meridiana que la sociedad querellada no trasgredió la norma laboral; amén del escrito de desistimiento expreso presentado por el querellante de la queja del radicado, en el cual manifiesta que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cumplió con los derechos convencionales en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo ordenado en la norma citadas, lo pertinente en el caso sub – examine es el archivo de la actuación administrativa adelantada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en ese sentido nos pronunciaremos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** no probada la infracción del art. 467 del C.S.T. por la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 802.007.670-6 con domicilio en la Carrera 55 No 72-109 Piso 7 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 802.007.670-6 con domicilio en la Carrera 55 No 72-109 Piso 7 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2020.



(FIRMA)

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA  
COORDINADOR DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL